



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000280/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000213/2018

NIG: 3803845320170001150

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000056/2019

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

MAS MOTOR CANARIAS S.L.

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

GABRIELA DOMINGUEZ GONZALEZ

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente D. Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilma. Sra. Magistrado D.ª María del Pilar Alonso Sotorrío

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jorge Riestra Sierra (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de marzo de 2019.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **213/2018**, que versa sobre **TRIBUTOS**, entre las siguientes partes:

Administración apelante:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representada y defendida por la Directora de su Asesoría Jurídica.

Parte apelada:

La entidad mercantil MAS MOTOR CANARIAS, S.L., representada por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Escoto de Reygosa, y dirigida por la Abogada D.ª Gabriela Domínguez González.

La Sala ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sentencia recurrida, pretensiones de las partes y hechos en que las fundan:

A. En el Procedimiento Abreviado nº 280/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife fue dictada Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, que estimó el recurso contencioso interpuesto contra el Decreto núm. 444/2017, de 17 de marzo de 2017, de la Concejala del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto núm. 1146/2016, de 19 de octubre, que había impuesto dos sanciones por infracciones tributarias graves por falta de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de 40.391,74 € y 82.631,49 €; e impuso las costas procesales a la demandada.

B. La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia pidiendo que se revoque.

C. La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso interpuesto, pidiendo que se desestime el recurso de apelación y confirme la sentencia recurrida, como imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, celebrándose el día 1 de marzo de 2019 la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jorge Riestra Sierra, quien expresa el parecer de la Sala, y actúa en sustitución de del Ilmo Sr. D. Rafael Alonso Dorronsoro, que se encuentra en situación de licencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima el recurso contencioso contra la resolución administrativa, que había impuesto una sanción tributaria a la entidad mercantil por no haber liquidado del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) tras otorgar escritura de dación en pago el día 29-07-15.

La sentencia recurrida considera que no existe culpabilidad del obligado tributario por no autoliquidar el impuesto, al haber acudido al Notario a formalizar la escritura de transmisión del inmueble, en la que consta una diligencia del Notario según la cual notificó la escritura en nombre del adquirente por vía electrónica el mismo día de otorgamiento de la escritura (folio 38), deduciendo que la aportación realizada a través del Registro de la Subdelegación de Gobierno el día 05-08-15 fue efectuada en nombre y por cuenta del transmitente.

Añade la sentencia de instancia, que si bien la Ordenanza Fiscal regula que el régimen aplicable es de autoliquidación, lo que implica que corresponde al contribuyente su realización y proceder al pago, se presume la buena fe no pudiendo imputarse un conocimiento de que el impuesto no estaba sujeto a liquidación y pago; y hace referencia a la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes que en su art. 33.1 dice: "La actuación de los contribuyentes se presume siempre realizada de buena fe".





La sentencia de instancia tiene en cuenta que el Ayuntamiento conocía el hecho imponible y dentro del plazo de autodeclaración y considera que el Ayuntamiento debió requerir a la entidad mercantil recurrente para que presentase la autoliquidación y pago, en cumplimiento del derecho del contribuyente a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme al art. 34.1 LGT.

SEGUNDO.- 1. En su recurso de apelación la Administración alega la comisión de una infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación prevista en el art. 191 LGT, por la cual fueron giradas las liquidaciones recurridas, dado que el régimen jurídico aplicable es la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU (BOP de 28-12-11), que en su art. 9.1 establece que el impuesto se exige en régimen de autoliquidación; y en su art. 9.4 considera no cumplida la exigencia con la presentación del documento en que conste la transmisión, si no se presenta la autoliquidación.

La Administración apelante no considera probada la presentación de la documentación del IIVTNU que se dice presentada en la Subdelegación del Gobierno, ni que la remisión de la escritura de transmisión por el Notario autorizante sea suficientes para eximir de la obligación de autoliquidar el impuesto.

Además, considera que la entidad mercantil sancionada incurrió en conducta culposa, ya que a sabiendas de sus obligaciones respecto del tributo, no realizó actuación alguna para proceder a la autoliquidación, y ni siquiera hizo una declaración propiamente dicha.

2. La defensa de la entidad mercantil MAS MOTOR, S.L. opuso que la motivación del acuerdo sancionador se basa exclusivamente en que no presentó la autoliquidación ni realizó el ingreso; y que durante el procedimiento de instancia la atribuye una conducta dolosa y ocultadora.

En contradicción alega que el Notario comunicó la escritura por vía electrónica en el momento de su formalización, y que el día 05-08-15 presentó ante la Subdelegación de Gobierno toda la documentación necesaria para la práctica de la liquidación con una solicitud de liquidación, siendo la presentación de la declaración una causa de exclusión de la responsabilidad. Ante ello plantea que la diligencia del contribuyente es paralela al de la Administración, y que si la Administración conoce el error del contribuyente durante el plazo de autoliquidación se limite a esperar a su vencimiento para sancionar, sin haber requerido para subsanar. Por ello entiende que falta el elemento subjetivo de la infracción, siendo carga de la prueba del mismo de la Administración tributaria desvirtuar la presunción de buena fe.

TERCERO.- De lo expuesto el recurso queda centrado en si la sanción tributaria es conforme a derecho, atendiendo a si concurre o no el elemento de responsabilidad (culpabilidad) en la comisión de la misma por la entidad mercantil sancionada.

No se cuestiona el régimen de autoliquidación, sino si el hecho de no haber autoliquidado, pese a comunicar el hecho imponible es constitutivo de la infracción tributaria del art. 191.1 LGT, consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del





tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 (recargos por regularización extemporánea sin requerimiento previo) o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley (inicio del periodo ejecutivo el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso). La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

El requerimiento previo del art. 27 LGT es cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

Sobre este tema de la culpabilidad en sanción tributaria, según sentencia de 04-04-17 (rec. 125/2016), de modo reiterado se ha señalado por esta Sala, que tiene declarado el Tribunal Supremo (STS de 10 de febrero de 2010), que las sanciones tributarias se desenvuelve en un ámbito específico y absolutamente distinto al de las obligaciones tributarias, con independencia de que con frecuencia la sanción tributaria exija un incumplimiento de una obligación tributaria.

Se revela imprescindible, por lo tanto, una motivación específica en torno a la culpabilidad o la negligencia y las pruebas de las que se infiere (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008, recurso 146/04) , y de 6 de noviembre de 2008 (recurso 5018/06), estando vedado para la Administración tributaria sustentar el juicio de culpabilidad por exclusión, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque la norma incumplida es clara o que la interpretación que de la misma sostuvo no puede considerarse razonable, porque, aún así, refieren las sentencias de 6 de junio de 2008, recurso 146/04, FJ 5º, in fine, de 29 de septiembre de 2008, recurso 264/04, FJ 4º, 15 de enero de 2009, recursos 4744/04 y 10237/04 , FFJJ 11º y 12º, respectivamente; es posible que el contribuyente haya actuado diligentemente.

En la resolución sancionadora (Decreto núm 1146/2016, folios 41 y ss del pdf del expediente administrativo) se expone en su FD 2º , que de las actuaciones practicadas en el expediente, así como de las pruebas y datos que contiene se ha acreditado que el obligado tributario no liquidó el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por el otorgamiento de la escritura de dación en pago celebrada el 29 de julio de 2015, en el plazo de 30 días hábiles, como establece el art. 110.2. a) TRLHL. Y añade que la presentación de la documentación ante la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife no exonera a la entidad de la obligación de presentar la autoliquidación en plazo ante el órgano administrativo competente, conforme al art. 9 de la Ordenanza Fiscal. La resolución considera por ello que la conducta del obligado tributario fue voluntaria.

Examinada la escritura de dación en pago que consta aportada como documento núm 3 adjunto a la demanda, se comprueba que se trata de una escritura de dación en pago de deudas otorgada por BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y MAS MOTOR CANARIAS, S.L., en la que la entidad mercantil transmite al banco una finca rústica sita en Geneto, de 6 hectáreas 20 áreas y 91 centiáreas, y una finca urbana de 1660 m², sita en Geneto, con una nave industrial de una sola planta de 1326 m² en pago de una deudas de 2.031.858,70 € y de 150.100,37 €, 24.287,43 € y 40,09 €.





En el folio 26 de la escritura el notario advierte el Impuesto sobre el Valor de los Terrenos (Plusvalía), así como cualquier otro gasto, impuesto o arbitrio que se origine por esta transmisión, serán a cargo de la parte transmitente; y en el anexo de la escritura consta el justificante de comunicación electrónica de la misma al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna realizado a las 16:22 horas del mismo día de otorgamiento, el 29-07-15.

El hecho de que no se trate de una transmisión por venta, sino por dación en pago de deudas, influye de manera relevante en el elemento de culpabilidad en la medida en que los representantes de la entidad transmitente no aprecian lucro por plusvalía al no recibir un precio, sino que lo que aprecian es la pérdida de unos inmuebles en pago de sus deudas. Si a ello se une la razonable creencia de cumplimiento de la declaración con la presentación el día 05-08-15 (siete días después de la transmisión) de la escritura ante el Registro de la Subdelegación de Gobierno para el Ayuntamiento a los efectos de liquidación del impuesto de plusvalía, es decir en plazo, sin que luego recibiese requerimiento de subsanación de la falta de autoliquidación, entonces queda clara la falta de culpabilidad, que acertadamente apreció la sentencia de instancia.

En definitiva, la Administración no ha motivado el elemento de culpabilidad para imponer la sanción.

En consecuencia de lo expuesto, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- Procede imponer las costas en apelación a la parte apelante al ser desestimado el recurso, si bien limitándolas a 500 € (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Debemos desestimar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia de instancia recurrida.
2. Imponemos las costas de apelación a la parte apelante, si bien limitándolas a 500 €.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.



